REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 021 2020 00823 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA SAS**
DEMANDADO: **ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS y JOSE DE JESUS CARVAJAL TARAZONA**

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** en favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**. contra **ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S. Y JOSE DE JESUS CARVAJAL TARAZONA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por ***$60.744.929.00 M/CTE.*****,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1769-2019, allegado como título base de la acción ejecutiva.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 21 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total**.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **JULIANA VALENCIA DAVILA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 021 2020 00823 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA SAS**
DEMANDADO: **ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS y JOSE DE JESUS CARVAJAL TARAZONA**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **Decreta**r el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada **ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS NIT 900.346.385-0, y JOSE DE JESUS CARVAJAL TARAZONA, C.C. No. 5.609.022** se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK. -

Limítese esta medida a la suma de $120.000.000,00.

Ofíciese a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20725188 de propiedad del Demandado **JOSE DE JESUS CARVAJAL TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.609.022**

Por secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

El Juzgado limitada las medidas cautelares a las decretadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)

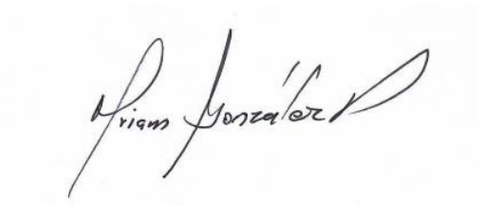

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00838 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LIBIA INES QUINTERO OSPINA
JANDRY MARLEY OSORIO QUINTERO
BRAYAN STIVEN OSORIO QUINTERO

DEMANDADOS: NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ
LUIS ALBERTO ROA RESTREPO
LUIS ALBERTO PABON PABON
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40359579**, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 27 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 26 ENERO 2021

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00841 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.
DEUDOR GARANTE: RODRIGO GOMEZ PAEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GMW 899**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00880 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS: **TRANSPORTES ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA SAS y LADY LORENA MARTINEZ PIRAFAN**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **TRANSPORTES ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA SAS y LADY LORENA MARTINEZ PIRAFAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de ***$52'604.163,00 M/CTE.*****,** por concepto de capital, contenido en el pagaré base de esta ejecución**,** con fecha de vencimiento **diciembre 09 de 2020.**

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el **18 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**.**

3. Por la suma de ***$4'338.307,00 M/CTE.*****,** por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en el pagaré base de esta ejecución**.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito

ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00883 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SISTEMCOBRO S.A.S (HOY SISTEMGROUP S.A.S.)**
DEMANDADA: **YOLANDA PERDOMO DE CHAVARRO**

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SISTEMGROUP S.A.S.** contra **YOLANDA PERDOMO DE CHAVARRO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por ***$56.910.750.00 M/CTE.*****,** por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 00130158009612023703 (M026300110234001589612023703), allegado como título base de la acción ejecutiva.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 02 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total**.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de

junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 021 2020 00835 00**
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **YEIMY JASBLEHIDY HERRERA ROMERO**

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YEIMY JASBLEHIDY HERRERA ROMERO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma equivalente a **2.552.8063 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **$702.852.42 M/CTE,** por concepto de capital vencido respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 4701 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá y Pagaré No. 52932079 allegados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
01	05/07/2020	422.2205	$116.248.03
02	05/08/2020	420.6988	$115.829.07
03	05/09/2020	419.1786	$115.410.52
04	05/10/2020	417.6599	$114.992.38
05	05/11/2020	416.1428	$114.574.68
06	05/12/2020	456.9057	$125.797.74
	TOTAL	**2.552.8063**	**$702.852.42**

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **$1.645.456.37 M/CTE.**, equivalentes a **5976.4060 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, por concepto de intereses corrientes pactados de la Obligación contenida en la Escritura Pública 4701 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá y Pagaré No. 52932079 allegados como base de la acción, así:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PAZO EN PESOS
01	05/07/2020	1.001.0148	$275.604.80
02	05/08/2020	999.0264	$275.057.34
03	05/09/2020	997.0452	$274.511.87
04	05/10/2020	995.0711	$273.968.35
05	05/11/2020	993.1041	$273.426.78
06	05/12/2020	991.1444	$272.887.23
	TOTAL	**5976.4060**	**$1.645.456.37**

3. Por la suma equivalente a **210.003.2471 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **$57.819.228.01 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 4701 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá y Pagaré No. 52932079 allegados como base de la acción.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

4. Por la suma de **$359.122.31 M/cte.** por concepto de cuotas de seguro exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, de acuerdo con la cláusula décima de la escritura de hipoteca No. 4701 de 07 de septiembre de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá, así:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR DE CADA CUOTA
01	05/07/2020	$51.876.74
02	05/08/2020	$51.881.26
03	05/09/2020	$51.821.48
04	05/10/2020	$72.256.66
05	05/11/2020	$61.169.03
06	05/12/2020	$66.117.14
	TOTAL	**$359.122.31**

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el

título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 786869, ubicado en la Calle 86 A No. 95 D 27 Apto 108 Etapa 1 Supermanzana XXIII Agrupación de Vivienda Ciudad Bachué de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 26 ENERO 2021

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN **No 11 001 40 03 021 2020 00839 00**
DEMANDANTES: **NELSON ADOLFO MARIN**
LUZ ADRIANA GONZALEZ ESPINOSA
DEMANDADOS: **HUBERT HERNAN PARRA CHAVEZ**
DIANA CAROLINA TORO GARCIA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el NELSON ADOLFO MARIN Y LUZ ADRIANA GONZALEZ ESPINOSA contra HUBERT HERNAN PARRA CHAVEZ Y DIANA CAROLINA TORO GARCIA**,** con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de $35.112.120, 00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir $131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por NELSON ADOLFO MARIN Y LUZ ADRIANA GONZALEZ ESPINOSA contra HUBERT HERNAN PARRA CHAVEZ Y DIANA CAROLINA TORO GARCIA**,** que es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000.00) MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus peticiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en

cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciese.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado de los demandantes, Doctor HUMBERTO LADINO SANDOVAL, al correo electrónico: humbertoladinos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

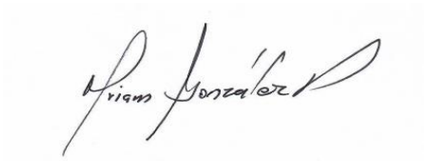

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

Asunto: **SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN**
RADICACIÓN **No 11 001 40 03 021 2020 00877 00**
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: **JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS**

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud para impartir una **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, (de vehículo dado en prenda) instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS,** para analizar el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisados por el Juzgado, los documentos allegados con la petición aludida y especialmente:

a) Contrato de prenda sin tenencia del acreedor, denominado "prenda de garantía mobiliaria" de fecha 29 de abril de 2017, celebrado entre **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como Acreedor Garantizado y **JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS,** como Deudor Garante, en el que se constituye el gravamen antes indicado (prenda sin tenencia del acreedor), sobre el vehículo marca RENAULT, DE PLACAS EFT-372, modelo 2018, color Gris Comet.

b) Formulario de "Inscripción Inicial" de la prenda como garantía mobiliaria, ante Confecámaras de fecha 31 de octubre de 2017, en el que se indica como deudor a **JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS,** y como acreedor a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo el vehículo marca RENAULT, DE PLACAS EFT-372, modelo 2018, color Gris Comet. el bien objeto del gravamen.

c) Formulario de "Registro de Ejecución" de la garantía mobiliaria ante Confecámaras de fecha 15 de diciembre de 2020, en donde figura como entidad que promueve la ejecución a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el deudor garante **JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS** sobre el bien dado en garantía mobiliaria vehículo marca RENAULT, DE PLACAS EFT-372, modelo 2018, color Gris Comet.

d) Copia de la carta de "Aviso de Ejecución" denominada de "Mecanismo de pago directo", enviada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** al correo electrónico lilo0118@hotmail.es de fecha 10 de diciembre de 2020, solicitando la entrega del vehículo marca RENAULT, DE PLACAS EFT-372, modelo 2018, color Gris Comet.

e) En la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10014768115, en la que figura como propietario del vehículo marca RENAULT, DE PLACAS EFT-372, modelo 2018, color Gris Comet., el señor VICTOR JULIO MOSQUERA ALVAREZ.

f) De conformidad con el examen llevado a cabo por este Despacho, sobre los documentos arriba relacionados, se concluye que el vehículo marca RENAULT, DE PLACAS EFT-372, modelo 2018, color Gris Comet., es de propiedad de VICTOR JULIO MOSQUERA ALVAREZ y no de la persona a quien se le solicita la devolución de dicho automotor

En la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, únicamente se presentó en contra **JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS**, a quien se le hicieron los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 y 1835 de 2015, reglamentarios de la Ley 1676 de 2013, y se omitió vincular a VICTOR JULIO

MOSQUERA ALVAREZ , quien aparece también como propietario del bien dado en prenda, tal y como se observa en la tarjeta de propiedad del citado vehículo.

Es por lo expuesto y como quiera que la solicitud elevada a este Despacho por parte de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 1835 del 2015 ni por las normas previstas en los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud, sustentada en las razones que se dejaron expuestas con claridad y suficiencia en esta providencia.:

Notifíquese esta decisión a la apoderada especial del acreedor garantizado, doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co y carolina.abello911@aecsa.co

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
*Bogotá, D .C.*_____ 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00769 00
PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NELSON ALBERTO MORENO ORJUELA Y SANDRA ANGÉLICA VELANDIA CASTIBLANCO.

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva, para el Despacho estudiar su admisión o rechazo, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82º del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 422 y 424 del mismo estatuto procedimental, se procede a **INADMITIRLA**, en desarrollo de las facultades concedidas por el artículo 90 del Código de General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en las siguientes irregularidades o defectos:

1) Respecto de la pretensión tercera se corrija el valor que solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que en letras indica un valor **(OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE**) y en números indica que se libre mandamiento de pago, por la suma **$829.676.91 M/cte.**

2) Respecto de la pretensión quinta, el Juzgado niega el mandamiento de pago solicitado, por cuanto es improcedente cobrar intereses corrientes sobre cuotas de capital e igualmente intereses de mora sobre dichas cuotas tal como se solicita en la pretensión cuarta de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00883 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SISTEMCOBRO S.A.S (HOY SISTEMGROUP S.A.S.)**
DEMANDADA: **YOLANDA PERDOMO DE CHAVARRO**

De conformidad con la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-10976, de propiedad de la demandada, C. **YOLANDA PERDOMO DE CHAVARRO C. C. No. 36590770.**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, con el fin de que inscriba esta medida y expida a costa del interesado, el correspondiente certificado de Libertad.

2º- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **YOLANDA PERDOMO DE CHAVARRO C.C. No. 36590770,** se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A, BANCO PICHINCHA S.A.

Limítese esta medida a la suma de $113’000.000,00.

Ofíciese a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Se niega la petición realizada en el numeral segundo del escrito de cautelas, por improcedente, pues, se debe tener en cuenta que la norma que se

relaciona es para efectos de ubicar al demandado para la notificación, y en el presente caso la dirección de la parte pasiva es conocida.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00880 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS: **TRANSPORTES ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA SAS y LADY LORENA MARTINEZ PIRAFAN**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de los demandados TRANSPORTES ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA SAS, NIT 900.649.605-7 y LADY LORENA MARTINEZ PIRAFAN C.C. No. 1.030.521.789, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese esta medida a la suma de $95’000.000,00.

Ofíciese a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00879 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**
DEMANDADA: **MARIA ROCIO GUARIN DE ROJAS**
C. C. No. 37.829.737

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva, para el Despacho estudiar su admisión o rechazo, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82º del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 422 y 424 del mismo estatuto procedimental, se procede a **INADMITIRLA**, en desarrollo de las facultades concedidas por el artículo 90 del Código de General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en las siguientes irregularidades o defectos:

1) Se aclaren la pretensión **B** de la demanda respecto de los intereses corrientes (plazo) por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que, en el libelo introductorio se pide se libre por valor de **"CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE."**, valor en letras y en números "**($1.023.763)"**.

2) Para subsanar las correcciones ordenadas en esta providencia, la parte Demandante deberá integrar las pretensiones con las observaciones aquí expuestas, con el texto completo de la demanda

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 26 ENERO 2021

Asunto: **SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN**
RADICACIÓN **No 11 001 40 03 021 2020 00869 00**
SOLICITANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEUDOR GARANTE: **BLANCA FLOR PUIN CARO**

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BLANCA FLOR PUIN CARO, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **HCW 237**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez, que en lo allegado no aparece.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 021 2020 00827 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS**
DEMANDADA: **YELA LILIANA MARTINEZ CEBALLOS**

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **YELA LILIANA MARTINEZ CEBALLOS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por ***$38.880.344.00 M/CTE.*****,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106112618, allegado como título base de la acción ejecutiva.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 21 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total**.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 021 2020 00821 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**
DEMANDADO: **JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRIGUEZ**

Se encuentra al despacho para calificar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRÍGUEZ**, advirtiéndose desde ya que no será posible librar el mandamiento de pago pregonado por las siguientes razones:

Del estudio preliminar del documento allegado como base del recaudo ejecutivo **(Pagaré 1037077)** se desprende que el mismo carece de la firma del creador o girador, exigida en el numeral 2° del artículo 621, concordante con los artículos 709 al 711 inclusive, 826 y 827 del Código de Comercio, en consonancia con los artículos 7 y 28 de la ley 527 de 1999, razón por la cual es imposible tildarla de título valor que preste merito ejecutivo a la luz de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

En orden a lo brevemente expuesto, el juzgado con fundamento en los preceptos normativos indicados y sin entrar a enumerar los demás requisitos formales del libelo demandatorio, no puede tener como título con fuerza ejecutiva el documento que aporta para tal finalidad el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado, por las razones brevemente expuestas.

2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme esta providencia, se procederá al **ARCHIVO** de la actuación. Descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C.____27 ENERO 2021____

Notificado por anotación en ESTADO No. 009 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Agm

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 4003 021 2020 00865 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADOS: **YENI MARCELA PINEDA RIVERA**

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YENI MARCELA PINEDA RIVERA.**

1. Por la suma equivalente a **2.804.6373 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **$772.172.47 M/CTE,** por concepto de capital vencido respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 0361 del 27 de febrero de 2017 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 52202390 allegado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
1	05/05/2020	290.6959	$80.034.37
2	05/06/2020	374.0146	$102.973.66
3	05/07/2020	369.0801	$101.615.10
4	05/08/2020	364.1305	$100.252.37
5	05/09/2020	359.1655	$98.885.41
6	05/10/2020	354.1850	$97.514.18
7	05/11/2020	349.1888	$96.138.63
8	05/12/2020	344.1769	$94.758.75

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma **de $6.022.315.47 M/CTE.,** equivalentes a **21.873.8837 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 8.50% E.A., pactados en la Obligación contenida en la Escritura Pública 0361 del 27 de febrero de 2017 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 52202390 allegados como base de la acción, así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PAZO EN PESOS
1	05/05/2020	2.840.1574	$781.951.85
2	05/06/2020	2.813.1037	$774.503.43
3	05/07/2020	2.780.3422	$765.483.54
4	05/08/2020	2.746.7715	$756.240.86
5	05/09/2020	2.713.3865	$747.049.30
6	05/10/2020	2.681.1723	$738.180.09
7	05/11/2021	2.652.4982	$730.285.53
8	05/12/2021	2.646.4519	$728.620.87

3. Por la suma equivalente a **387.613.6713 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **$106.717.757.12 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 0361 del 27 de febrero de 2017 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 52202390 allegados como base de la acción.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1168177, ubicado en la Carrera 73 F No. 62 G 93 Sur Apartamento 301 de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 4003 021 2020 00870 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADOS: **YOVANNI ORLANDO ESPINOSA ESPINOSA**

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YOVANNI ORLANDO ESPINOSA ESPINOSA.**

1. Por la suma equivalente a **3.075,1911 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **$846.525,70 M/CTE,** por concepto de capital vencido respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 0866 del 11 de junio de 2015 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 79994335 allegado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
1	05/07/2020	516,9459	$142.302,70
2	05/08/2020	515,1800	$141.816,59
3	05/09/2020	513,4144	$141.330,56
4	05/10/2020	511,6490	$140.844,59
5	05/11/2020	509,8835	$140.358,59
6	05/12/2020	508,1183	$139.872,67

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **$3’288.400,23 M/CTE.**, equivalentes a **11.945.8384 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, por concepto de intereses corrientes pactados de la Obligación contenida en la Escritura Pública 0866 del 11 de junio de 2015 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 79994335 allegados como base de la acción, así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PAZO EN PESOS
1	05/07/2020	1.890.9353	$520.528.73
2	05/08/2020	2.075.4382	$571.317.91
3	05/09/2020	2.039.4464	$561.410.24
4	05/10/2020	2.004.6341	$551.827.26
5	05/11/2020	1.972.4086	$543.112.49
6	05/12/2020	1.962.4086	$540.203.60

3. Por la suma equivalente a **229.927,3125 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **$63’293.424,88 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 0866 del 11 de junio de 2015 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 79994335 adosados como base de la acción.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde el 18 de diciembre de 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40678319, ubicado en la Carrera 98 No. 0-89 ET 1 Torre 7 apartamento 605 de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 021 2020 00827 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS**
DEMANDADA: **YELA LILIANA MARTINEZ CEBALLOS**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **Decreta**r el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **YELA LILIANA MARTINEZ CEBALLOS, C.C. No. 52.562.488** se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS. -

Limítese esta medida a la suma de $210.000.000,00.

Oficiar a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00876 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **DANIELA LOAIZA BOTERO**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada DANIELA LOAIZA BOTERO C.C. No. 79.798.782, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCOLOMBIA S. A.

Limítese esta medida a la suma de $90’000.000,00.

Ofíciese a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
*Bogotá, D.C.*_____ 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 4003 021 2020 00873 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADOS: **ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON**

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por $57.157.723.69 M/cte**., por concepto de capital, equivalente a 207668.2019 UVR, contenido en el pagaré número 199200853726 base de la acción ejecutiva.

2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa del 14.25% E.A. sin superar el máximo legal, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **Por $4.327.537.07 M/cte**. Como cuotas de capital en mora, vencidas y no pagadas, equivalentes a **15723.0167 UVR**, contenidas en el pagaré número 199200853726**,** base de la acción ejecutiva, desde el 23 de NOVIEMBRE DE 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
1	23/11/2019	1144.6605	$315.051.55
2	23/12/2019	1151.1326	$316.832.91
3	23/01/2020	1157.6413	$318.624.32
4	23/02/2020	1164.1868	$320.425.88
5	23/03/2020	1170.7696	$322.237.61
6	23/04//2020	1177.3889	$324.059.58
7	23/05/2020	1184.0461	$325.891.87
8	23/06/2020	1190.7408	$327.734.51
9	23/07/2020	1197.4734	$329.587.56
10	23/08/2020	1204.2441	$331.451.10
11	23/09/2020	1211.0531	$333.325.18
12	23/10/2020	1217.9005	$335.209.83
13	23/11/2020	1551.7791	$427.105.17
	TOTAL	**15723.0167**	**$4.327.537.07**

4. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa del 14.25 E.A., sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **$1.315.832.00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 45702110611223678 base de la acción ejecutiva.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

7. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

9. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40448690,** ubicado en la Carrera 100 A No. 61-15 Sur Casa 72 Alameda del Rio Agrupación 6, de la ciudad de Bogotá**.**

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 27 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 26 ENERO 2021

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN **No 11 001 40 03 021 2020 00874 00**
DEMANDANTE: **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**
DEMANDADOS: **LUIS ALFONSO MUÑOZ RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA VIANCHA SUAREZ**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H**. contra **LUIS ALFONSO MUÑOZ RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA VIANCHA SUAREZ ,** con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de $35.112.080,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir $131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **$25.016.058,00**, y además de que en la demanda se indicó como valor de la cuantía de las pretensiones una suma inferior a 40 SMLMV., o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial

–reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciese.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado de la parte demandante, **Doctor ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS, al correo electrónico: notificaciones.judiciales@a3abogados.com**

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN: **No. 11 001 4003 021 2020 00833 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADOS: **LUCY IVETH CASTILLO TORRES**

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUCY IVETH CASTILLO TORRES,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma equivalente a **3.971.2564 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **$1.093.283.71 M/CTE,** por concepto de capital vencido respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 5144 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría 1ª. del Círculo de Soacha y Pagaré No. 52065008 allegados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
72	15/04/2020	521.5844	$143.591.77
73	15/05/2020	578.5624	$159.277.77
74	15/06/2020	577.1110	$158.878.20
75	15/07/2020	575.6630	$158.479.56
76	15/08/2020	574.2185	$158.081.89
77	15/09/2020	572.7774	$157.685.16
78	15/10/2021	571.3397	$157.289.36
	TOTAL	**3971.2564**	**$1.093.283.71**

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **$2.468.734.06 M/CTE.**, equivalentes a **8.967.4579 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, por concepto de intereses corrientes pactados de la Obligación contenida en la Escritura

Pública 5144 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría 1ª. del Círculo de Soacha y Pagaré No. 520655008 allegados como base de la acción, así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PAZO EN PESOS
72	15/04/2020	119.0015	$32.761.02
73	15/05/2020	1.528.4878	$420.791.47
74	15/06/2020	1.506.6657	$414.783.87
75	15/07/2020	1.485.5239	$408.963.55
76	15/08/2020	1.463.8970	$403.009.67
77	15/09/2020	1.442.3680	$397.082.76
78	15/10/2021	1.421.5140	$391.341.66
	TOTAL	**8.967.4579**	**$2.468.734.06**

3. Por la suma equivalente a **232.783.5180 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **$64.085.116.28 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 5144 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría 1ª. del Círculo de Soacha y Pagaré No. 52065008 allegados como base de la acción.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40619697, ubicado en la Calle 59 Sur No. 60-84 TO 3 Apto. 201 Torre 3 Conjunto Residencial Pimientos de Madelena de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

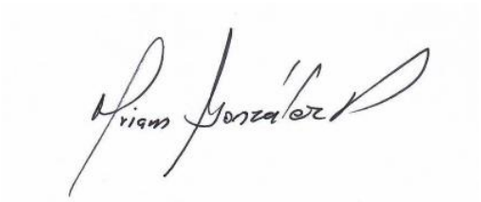

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., __26 ENERO 2021_____

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00876 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **DANIELA LOAIZA BOTERO**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANIELA LOAIZA BOTERO,** por las siguientes sumas de dinero**.**

1. Por la suma de ***$10'283.448,00 M/CTE.***, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 410088496 allegado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	10/03/2020	$1.950.116,00
02	10/09/2020	$2.083.333,00
03	10/10/2020	$2.083.333,00
04	10/11/2020	$2.083.333,00
05	10/12/2020	$2.083.333,00

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de ***$43'749.993,00 M/CTE.***, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 410088496 allegado como base de la acción.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco

(05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como endosatario en procuración de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., __26 ENERO 2021_____

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00875 00**
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **INVERSIONES SOFIA S.A.S.**
DEMANDADOS: **ANA ROSALBA MUÑOZ TUNJO**
SANDRA LILIANA PEÑUELA MUÑOZ
JUAN ANDRES GIRALDO ARENAS
JIMMY FABIAN ARCINIEGAS RODRIGUEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INVERSSIONES SOFIA S.A.S.** contra **ANA ROSALBA MUÑOZ TENJO, SANDRA LILIANA PEÑUELA MUÑOZ, JUAN ANDRES GIRALDO ARENAS Y JIMMY FABIAN ARCINIEGAS RODRIGUEZ**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple,** corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de $35.112.080,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir $131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el numeral 6º. Del artículo 26 del Código General de Proceso, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, las pretensiones ascienden a la suma de **$16.200.000,oo** o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá,** a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciese.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial de la Demandante, **Doctora SANDRA CONSUELO REYES VARGAS**, al correo electrónico**: sareyesjuridica@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RAD **No. 11 001 40 03 021 2020 00867 00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WILSON ALIRIO BUITRAGO AREVALO**
DEMANDADO: **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **WILSON ALIRIO BUITRAGO AREVALO** contra **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES – IMPAR S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ***$79.881.453,00 M/CTE.***, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

No. FACT	VENCIMIENTO	CAPITAL
2278	**20/02/2018**	**$6.639.801.00**
2306	**12/05/2018**	**$9.081.956.00**
2314	**21/05/2018**	**$27.406.707.00**
2390	**26/02/2019**	**$26.561.814.00**
2426	**30/05/2019**	**$10.191.175.00**

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores facturas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese este proveído a la Entidad Demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le

haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor **MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE**, como apoderado judicial del Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

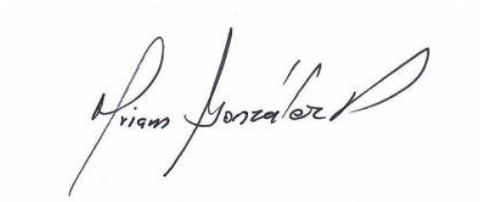

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 ENERO 2021

RADICADO: No. 11 001 40 03 021 2020 0878 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Conflictos en Copropiedad)
DEMANDANTE: VAVILCO S.A.S.
DEMANDADO: AGRUPACIÓN DE LOTES BRANTEVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL

Se encuentra la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA** (prevista en el numeral 4° del artículo 17° del Código General del Proceso) remitida por competencia del Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá, al considerar dicho Despacho Judicial, que no se trataba de un Proceso de Impugnación de Actas de Asamblea, sino un "conflicto entre un copropietario y la copropiedad", promovida por la sociedad **VAVILCO S.A.S**. contra la **AGRUPACIÓN DE LOTES BRANTEVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL** a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, **ADMITE** la presente demanda, toda vez que encuentra que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82° del Código General del Proceso.

1.) En consecuencia, y por considerar esta Sede Judicial que la demanda presentada, tiene relación con los conflictos a que alude el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la Demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA,** instaurada por la sociedad **VAVILCO S.A.S**. contra la **AGRUPACIÓN DE LOTES BRANTEVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

2.) **Imprimir** a esta demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 17 del mismo ordenamiento procesal (Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia).

3.) **Notificar** a **LA AGRUPACIÓN DE LOTES BRANTEVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL,** de este proveído, tal y como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
Como en la demanda se indicó que no es posible allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada (**AGRUPACIÓN DE LOTES BRANTEVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**), el Juzgado ejerciendo las facultades que le concede el artículo 85 del Código General del Proceso, previene a la demandada y a su Representante Legal (**CLAUDIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**), para que al contestar la demanda anexe un certificado, que acredite tanto la existencia de la persona jurídica demandada, como su Representante Legal (Administrador de la Copropiedad).

4.) **Correr** traslado de esta demanda a la Entidad Demandada **AGRUPACIÓN DE LOTES BRANTEVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL** por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 391 del Código General del Proceso.

5.) **Negar** la medida cautelar solicitada por la Parte Actora en este proceso, ya que la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados reconocida en el segundo inciso del artículo 382 del Código General del Proceso, y que es la que requiere el Actor, se considera procedente y viable

estudiarla, tratándose de procesos o demandas de "**IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS"**, pero en el presente evento (y por decisión del Despacho Judicial que no se consideró competente para conocer de la demanda y remitirla a estos Despachos Judiciales Municipales), se trata es de un **conflicto** (numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso) **entre un copropietario y la copropiedad,** que no tiene previsto la medida cautelar pedida por el apoderado judicial de la entidad Demandante.

6.) **Reconocer** al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, como apoderado judicial de la Parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RAD **No. 11 001 40 03 021 2020 00867 00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WILSON ALIRIO BUITRAGO AREVALO**
DEMANDADO: **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S.**

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **Decreta**r el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S. NIT 800.044.194-1, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELPS BANK, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCAMIA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese esta medida a la suma de $150.000.000,00.

Ofíciese a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º. Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S. NIT 800.044.194-1, dentro del proceso Ejecutivo Singular de C I CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. con Industria Manufacturera de Partes Imapar y José Elías Dugan Pinedo, el cual cursa en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado de origen 79 Civil Municipal de Bogotá), con radicado No. 11001400307920190053500.

Líbrese oficio al Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el fin de que tome nota de esta medida.

Limítese esta medida a la suma de $150.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00829 00**
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE: **LILIANA PEDRAZA BELTRÁN**
DEMANDADA: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Indemnización póliza de seguros de vida)** instaurado por **LILIANA PEDRAZA BELTRÁN** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe J**uez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,** corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de $35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir $131.670.300,00 Moneda Corriente, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor estimado de las pretensiones por parte del apoderado de la Demandante, el Despacho concluye que el proceso indicado en la referencia es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor Asegurado en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores expedida **por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** No. 02-205-0001638513, es **de $ 18.885. 262.oo Moneda Corriente** que es el monto máximo de la pretensión indemnizatoria de la Demandante **LILIANA PEDRAZA BELTRÁN**, además de que en la demanda se indicó como valor de la cuantía de las pretensiones una suma inferior a 40 SMLMV., o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá,** a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso indicado en la referencia, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA** por el factor objetivo (cuantía de las pretensiones económicas).

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciese.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la Demandante, **Doctor JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO**, **al correo electrónico: o.p.t.ltda.abogados@gmail.com**

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENERO 2021

RAD **No. 11 001 40 03 021 2020 00430 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PABLO EM ILIO OLIVEROS SORIA**
DEMANDADOS: **LEIDY JHOANNA CIFUENTES GÓMEZ**

Previo a resolver sobres las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá:

1. Indicar con precisión o con ocasión de qué, se pide el embargo y retención de dineros que el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional de Colombia le adeude a la señora LEIDY JHOANNA CIFUENTES GÓMEZ, y por concepto de qué.

2. Relaciónese el nombre de las entidades financieras donde se manifiesta existen dineros de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 27 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENE. 2021 26 ENE. 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2016-09870 0

EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA 2016-00407 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ADRIANA LEÓN MURCIA

47

No se accede a lo solicitado por la Apoderada judicial del demandante, de Oficiar a DATACREDITO EXPERIAN y a la SIFIN por improcedente, al no darse los presupuestos del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO 009 27 ENE. 2021

No ____ *de esta misma fecha.*

El Secretario

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

gllsch

Escaneado con CamScanner

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENE. 2021

46

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 ~~20190124~~800

EJECUTIVO: MENOR CUANTÍA 2016-01431
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: DORA LUZ BAHOS CLAVIJO

Agréguese a los autos la información suministrada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D .C.*_____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 009 *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

27 ENE. 2021

27 ENE. 2021

gllsch

Escaneado con CamScanner

Dra Vivian

45603 - Vivian

10

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Fabiola
J.PCUO M.PAL SILVANIA
03791 17-AUG-17 10:58
10 Folios

DESPACHO COMISORIO No. 0205

AL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
AL
AL SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA (REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2016 - 1431 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA DORA LUZ BAHOS CLAVIJO, se dictó auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice:

"JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL Mayo 15 de 2017 .- ....- Debidamente registrada la medida de embargo decretada, se ordena el SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157 - 91786. Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre, se señalan como honorarios al auxiliar de justicia que se designe, se comisiona al señor AL SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, , líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE, GLORIA ESPERANZA OSORIO O., Juez".

INSERTOS:

Los linderos, dirección y demás especificaciones se relacionan en copia fotostática que se adjunta al presente.

LA ABOGADA VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Para que el señor comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente comisorio en Bogotá, D.C., hoy 25 de Mayo de 2017/.

Cordialmente,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Veintiuno Civil Municipal

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

Silvania, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Comisorio
Radicado Nº 2017-0043

El 1° de septiembre de 2017, el este Juzgado avocó el presente despacho comisorio, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

El 2 de noviembre de 2017, se fijó para realizar la diligencia de secuestro, el 30 de enero de 2018.

Llegada la fecha, la abogada de la parte interesada manifestó que NO TENIA ubicado el predio.

Por lo anterior, se señaló como SEGUNDA FECHA, para realizar el secuestro el día 5 de abril de 2017.

Por SEGUNDA VEZ, la abogada de la parte interesada señaló que NO SABE DONDE QUEDA EL PREDIO, por lo que tampoco se hizo la diligencia.

CONSIDERACIONES

Ese Juzgado devolverá el comisorio al Juez de origen porque:

1. En dos (2) ocasiones que se ha programado el secuestro, la Abogada de la parte interesada NO HA UBIDADO EL PREDIO.

2. Esas dos (2) ocasiones, este Juzgado ha perdido el tiempo, pues la diligencia no se realizó por negligencia de la parte interesada.

3. El Juzgado no puede seguir desgastándose inútilmente por negligencia de la parte interesada, ya que son muchos los procesos civiles, de familia, constitucionales y penales que debe atender.

4. Por regirse conforme al principio dispositivo la realización del secuestro, la negligencia de la parte interesada hizo imposible que se practicara la diligencia.

5. Por lo anterior se ordena devolver el expediente al comitente.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTÍNEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 ENE. 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 1876 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CANTILLO CALDERÓN

Teniendo en cuenta la petición elevada en el escrito anterior, y reunidas las exigencias del art. 1959 del Código Civil, se **Resuelve**:

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos, que dentro del presente proceso se realiza en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS.**, por parte de **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO.**

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** , como cesionario de la obligación que aquí se ejecuta en contra de **CARLOS ANDRÉS CANTILLO CALDERÓN.**

TERCERO: En conocimiento de la parte demandada la anterior decisión, para los efectos de la parte final del inciso tercero del articulo 68 del C. G. del P.

Notifíquese. ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 ENE. 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 009 de esta misma fecha

El Secretario 26 ENE. 2021

g1lsch